

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DE DICHO NUMERAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 175 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA LXI LEGISLATURA**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Sebastián Calderón Centeno**, Senador de la República de la LXI Legislatura al Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164, numerales 1, 2 y 3, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica de la Armada de México, y se adiciona un segundo párrafo de dicho numeral; y se reforma el artículo 175 BIS de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos**, con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 27 de marzo de 2008, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó a esta Soberanía, una Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Orgánica de la Armada de México; de Ascensos de la Armada de México; y para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México, con el objeto de contemplar en dichas disposiciones jurídicas la licencia por edad límite.

En la exposición de motivos, el titular del Ejecutivo Federal mencionó entre otras cosas que la diversidad de comisiones que se asignan al personal de las Fuerzas Armadas en el transcurso de su vida militar, conlleva cambios de residencia derivada de la obligación de prestar servicios en instalaciones ubicadas en diversos puntos del territorio nacional, lugares a los que se trasladan con sus familias cuando así lo permitan las nuevas condiciones de vida, con los consecuentes cambios de escuelas, rompimiento de su círculo social y la mayoría de las veces, genera separación de la familia cuando los hijos cursan estudios de nivel medio superior o superior.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se creó la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la que se establecen las prestaciones del personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas, pero en la que no se contempla una figura equivalente a la licencia prepensionaria o prejubilatoria que existe en el medio civil, por lo que se consideró necesario crear una figura similar, motivo por el cual se propuso la reforma a las leyes que rigen a las Fuerzas Armadas para establecer la licencia por edad límite.

Esta Soberanía consideró viable la Iniciativa, tomando en consideración que el personal próximo a retiro forzoso por edad límite y después de por lo menos 30 años de servicio prestados a las instituciones armadas, disponga de un lapso de tiempo previo a su retiro para organizar los asuntos de interés y adaptarse a su situación de retirado.

Cabe destacar que esta licencia se otorga a los militares con veinticinco, treinta o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro por edad límite conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Asimismo, es importante mencionar que ese derecho se concede con goce de las percepciones que esté recibiendo el militar, sin interrumpir su tiempo de servicios prestados al instituto armado.

Con fecha 12 de junio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes mencionadas al inicio de la presente exposición, estableciéndose específicamente en el artículo 175 Bis, último párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que la Licencia por edad límite “será concedida por una sola ocasión, con goce de las percepciones que esté recibiendo el militar, sin interrumpir su tiempo de servicios”, lo que significa un reconocimiento a la labor del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Sin embargo, de la lectura al Decreto mencionado, se observa que si bien se reformaron las disposiciones legales que rigen a la Armada de México con el fin de incluir la licencia por edad límite en el artículo 81 Bis de la Ley Orgánica de la Armada de México, también lo es que no se especificó que dicha licencia se concede “por una sola ocasión, con goce de las percepciones que esté recibiendo el militar, sin interrumpir su tiempo de servicios” como sí lo establece la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La Armada de México cuenta con un Reglamento de Vacaciones y Licencias Menores, el cual regula los derechos relativos a las vacaciones, así como las condiciones y términos en los que habrán de concederse las licencias menores, motivo por el que consideramos que únicamente deberá adicionarse un último párrafo al artículo 81 Bis de la Ley Orgánica de la Armada de México en el que se señale que la Licencia por edad límite se concederá por una sola ocasión en los términos y condiciones que establezca el Reglamento correspondiente.

En virtud de lo anterior y con el objeto de armonizar las disposiciones que rigen al Ejército y Fuerza Aérea con las disposiciones que rigen a la Armada de México, se promueve la presente iniciativa de reformas y adiciones al artículo 81 Bis de la Ley Orgánica de la Armada de México, a fin de especificar por una parte, que la licencia por edad límite se concederá por una sola ocasión, con goce de las percepciones que esté recibiendo el personal naval que solicite el uso y disfrute de la licencia referida, esto es, que quede claro que la licencia se otorgue de acuerdo a las hipótesis siguientes:

- a. Que la Licencia se otorga por una sola ocasión.
- b. Que es con goce de las percepciones del personal que lo solicite, y
- c. Que la licencia se concede sin interrumpir su tiempo de servicios.

Por otra parte, es importante señalar que en el vigente artículo 81 Bis de la Ley Orgánica de la Armada de México, se establece que este beneficio se le concederá a los miembros de la Armada de México con veinticinco, treinta o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro por edad límite, dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a la tabla siguiente:

Años de Servicio

Almirantes, Capitanes y Oficiales	Clases y Marinería	Tiempo de la Licencia
30 años	25 años	6 meses
32 años	26 años	7 meses
34 años	27 años	8 meses
36 años	28 años	9 meses
38 años	29 años	10 meses

40 años	30 años	11 meses
42 o más años	31 o más años	12 meses

Por su parte, el artículo 175 BIS de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala que la licencia por edad límite es la que se concede a los militares con veinticinco, treinta o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro, por edad límite dispuesta en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a la tabla siguiente:

#### Años de Servicio

Generales, Jefes y Oficiales	Tropa	Tiempo de la Licencia
30 años	25 años	6 meses
32 años	26 años	7 meses
34 años	27 años	8 meses
36 años	28 años	9 meses
38 años	29 años	10 meses
40 años	30 años	11 meses
42 o más años	31 o más años	12 meses

No obstante que lo anterior constituye un avance significativo respecto a los derechos del personal de las fuerzas armadas próximo al retiro con veinticinco años de servicio activo, consideramos de justicia extender los beneficios al personal que está próximo al retiro desde los veinte años de servicio para el caso de tropa y para clases y marinería en el caso del personal naval, y a partir de los veinticinco años para los Generales, Jefes y Oficiales; así como Almirantes, Capitanes y Oficiales, otorgándoles una licencia de tres meses que aumenta de manera progresiva en relación al número de años de servicio.

La temporalidad de tres meses que se propone, es porque se considera como la mínima adecuada para cumplir con el objeto de la licencia por edad límite, y permitir que el militar se inserte progresivamente a la vida civil.

Lo anterior responde a la intención de dar seguridad jurídica al personal naval y militar que solicite la licencia y al espíritu de las reformas y adiciones propuestas por el titular del Ejecutivo Federal en el sentido de otorgarle el beneficio al personal de las fuerzas armadas que está próximo al retiro del servicio activo. Amén de que dichos beneficios son en reciprocidad a tan delicada labor de servir a la nación, pero, sobre todo, porque los trabajadores de México en general, deben tener las mejores condiciones laborales y prestaciones económicas por el esfuerzo realizado para el progreso y avance del país.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se **reforma** al artículo 81 Bis de la Ley Orgánica de la Armada de México y se **adiciona** un segundo párrafo a dicho numeral, para quedar como sigue:

**Artículo 81 Bis.-** La licencia por edad límite es la que se concede a los miembros de la Armada de México con **veinte**, veinticinco, o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro por edad límite, dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a la tabla siguiente:

Años de Servicio

ALMIRANTES, CAPITANES Y OFICIALES.	CLASES Y MARINERIA.	DURACIÓN DE LA LICENCIA
25 AÑOS	20 AÑOS	3 MESES
26 AÑOS	22 AÑOS	4 MESES
28 AÑOS	24 AÑOS	5 MESES
30 AÑOS	25 AÑOS	6 MESES
32 AÑOS	26 AÑOS	7 MESES
34 AÑOS	27 AÑOS	8 MESES
36 AÑOS	28 AÑOS	9 MESES
38 AÑOS	29 AÑOS	10 MESES
40 AÑOS	30 AÑOS	11 MESES
42 O MÁS AÑOS	31 O MAS AÑOS	12 MESES

**Esta licencia será concedida por una sola ocasión, con goce de las percepciones que esté recibiendo el militar sin interrumpir su tiempo de servicios, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento correspondiente.**

**SEGUNDO.-** Se **reforma** el primer párrafo del artículo 175 BIS de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 175 BIS.-** La licencia por edad límite es la que se concede a los militares con **veinte**, veinticinco, o más años de servicios efectivos que estén próximos a ser colocados en situación de retiro, por edad límite dispuesta en el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, conforme a la tabla siguiente:

## Años de Servicio

Generales, Jefes y Oficiales	Tropa	Tiempo de la Licencia
<b>25 AÑOS</b>	<b>20 AÑOS</b>	<b>3 MESES</b>
<b>26 AÑOS</b>	<b>22 AÑOS</b>	<b>4 MESES</b>
<b>28 AÑOS</b>	<b>24 AÑOS</b>	<b>5 MESES</b>
30 años	25 años	6 meses
32 años	26 años	7 meses
34 años	27 años	8 meses
36 años	28 años	9 meses
38 años	29 años	10 meses
40 años	30 años	11 meses
42 o más años	31 o más años	12 meses

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

**SEBASTIÁN CALDERÓN CENTENO**

**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los tres días del mes de febrero del 2011.